

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Sinopsis: La Corte Suprema de Justicia de Paraguay se refirió a la imprescriptibilidad de la tortura como delito de lesa humanidad. Esta sentencia se dictó por la interposición de una Excepción de Inconstitucionalidad por un Fiscal en una causa penal en la que alegó que, de aplicarse ciertos artículos del Código Procesal Penal relativos a la extinción de la acción penal por prescripción, como solicitaron los defensores de los imputados, se violarían diversos artículos de la Constitución Nacional, entre ellos, aquel relativo a la imprescriptibilidad de la tortura. El Fiscal señaló que, en vista de que el caso tenía ya tres años en litigio debido a diversas estrategias procesales dilatorias intentadas por la defensa de los imputados, de concederse la prescripción, además se estaría transgrediendo el derecho a la jurisdicción de las víctimas. El Fiscal enfatizó que este derecho corresponde no sólo a los imputados en una causa, por cuanto el proceso debe ser tramitado en un plazo razonable, sino que también este derecho asiste a las víctimas en tanto que no constituyen meros espectadores de un proceso penal. Sostuvo que una declaración de la extinción de la acción penal en favor de los acusados constituía una afrenta a la primacía de la ley suprema, la legalidad, la igualdad y la racionalidad. La Corte Suprema analizó si los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles en el marco de un contexto de colisión de normas que, por un lado, disponen la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (como las disposiciones del Código Procesal Penal) y, por el otro, establecen la imprescriptibilidad del delito de tortura (como lo establece la Constitución). Finalmente, la Corte reafirmó la supremacía constitucional y, remitiéndose a los estándares internacionales sobre el tema, resolvió hacer lugar a la Excepción de Inconstitucionalidad y declaró inaplicable al caso concreto los artículos del Código Procesal Penal que establecen la prescriptibilidad de la acción penal. En su sentencia, la Corte se remitió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar

la Tortura.

Synopsis: *The Supreme Court of Justice of Paraguay referred to the non-applicability of the statutory limitations to torture as a crime against humanity. This judgment was the result of the filing of an Appeal of Unconstitutionality by a State's Attorney in a criminal case in which it alleged that, if certain sections of the Criminal Procedural Code regarding the extinguishment of the criminal action by application of the statute of limitations were applied, as requested by the legal counsels of the accused, different articles of the National Constitution would be violated, among others, the article related to the non-application of the statutory limitation to torture. The State's Attorney pointed out that, based on the fact that the case has been in dispute for three years now due to several procedural delay strategies adopted by the legal counsels of the accused, should the statute of limitations be granted, it would violate the right to a fair trial and judicial guarantees of the victims. The State's Attorney emphasized that the people accused in a case are not the only ones entitled to this right, inasmuch as the case must be processed in a reasonable time, but this right can also be exercised by the victims as long as they are not simple spectators in a criminal proceeding. The State's Attorney reasserted that a declaration of extinguishment of a criminal action in favor of the accused constituted an offense towards the supremacy of the law, legality, equality and rationality. The Supreme Court analyzed whether the crimes against humanity are subject to the non-applicability of the statutory limitations within the framework of a conflict of laws that, on the one hand, provides for the extinguishment of the criminal action due to the expiration of the maximum procedural terms (like the provisions of the Criminal Procedural Code) and, on the other hand, establishes the non-applicability of the statutory limitation to the crime of torture (as established in the Constitution). Finally, the Court reasserted the constitutional supremacy and, by referring to international standards on this issue, decided to admit the Appeal of Unconstitutionality and declared the articles of the Criminal Procedural Code relating to the extinguishment of the criminal action to be inapplicable to the specific case. In its judgment, the Court made reference to the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment and to the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE PARAGUAY

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN,
MERARDO PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER

BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO
DE FUNCIONES PÚBLICAS”
SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2008

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CINCO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días, del mes de mayo, del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional ... se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BASILIO PAVÓN, MERARDO PALACIOS, OSVALDO VERA Y WALTER BOWER S/LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad incoada por el Agente Fiscal en lo Penal ... contra los Arts. 25 inciso 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal.

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad deducida?_____

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presentó el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad 7, Dr. Rodolfo Fabián Centurión, a interponer Excepción de Inconstitucionalidad, contra los arts. 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal._____

Ante las argumentaciones vertidas por el representante de la sociedad y acusador público, considero preciso analizar ciertas cuestiones respecto del caso._____

1.) Estamos ante la investigación de un hecho punible, considerado por las normas internacionales como “Crímenes de lesa humanidad”, y contemplado en la Constitución Nacional, bajo una disposición determinada, determinante y excluyente cual es la “imprescriptibilidad”._____

2.) Los crímenes de lesa humanidad, contienen en sí dos premisas *excepcionales*; por un lado ante

ellos opera la retroactividad de la ley penal y por otro lado, la imprescriptibilidad de la sanción penal o de la pena (son imprescriptibles en cuanto a la acción y la sanción penal).——— 3.) La cuestión a debatir y que genera conjeturas en nuestro ordenamiento penal —fondo y forma— resulta de la siguiente cuestión.———

a) La imprescriptibilidad en nuestro sistema penal opera con relación a la “acción penal”, o la “sanción penal” —duración del proceso, plazo razonable— o a ambos?. Considero que a primera vista, opera sobre la “Acción Penal”.——— Es decir la víctima de un crimen de lesa humanidad, puede accionar contra el victimario sin que el tiempo limite la acción penal de la que está legitimada, y sin que opere por ello la prescripción de la misma; a esto le llamo “imprescriptibilidad de la acción”.———

Sin embargo y por otro lado, el victimario tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable; a esta situación la llamo por el efecto de “extinguir la causa”, “prescripción de la sanción penal”.———

b) Entonces en nuestro sistema penal, pareciera que en realidad opera la imprescriptibilidad *en materia de fondo, pero no, en materia de forma*. Siendo más claros, la victima tiene derecho a promover la acción sin importar un plazo determinado para hacerlo, y el victimario tiene derecho a ser sometido, juzgado, absuelto o condenado en un plazo razonable.——— c) Pues bien, la cuestión no es matemática, en los casos de “Crímenes de lesa humanidad” ante los cuales la comunidad internacional ha sentado su criterio, no puede de ninguna manera un Estado Parte obviar las consideraciones y las fundamentaciones de las excepciones en este tipo de hechos punibles.———

Y ante todo, contrastar la afirmación subexamine, con la intención Constitucional dispuesta en el art. 5 in fine, la que dispone la protección a las víctimas de horrendos y repudiados crímenes, situación sustentada en la convicción como lo dijera de la comunidad internacional que exceptúa las **reglas tanto de fondo y de forma en materia penal**, limitando única y exclusivamente al “Genocidio y tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas” **la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción penal o de la**

pena.----- d) Sobre la base de la prelación dispuesta en la Constitución Nacional en el art. 137, quiero argumentar aún más la tesis puesta de manifiesto en las consideraciones expresadas por Federico Andreu-Guzmán; Consejero Jurídico para América Latina y el Caribe, obtenidas del *Memorial en derecho de la CIJ (Comisión Internacional de Juristas) sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la irretroactividad de la ley penal, dirigido a las ONGs peruanas en el marco del proceso Barrios Altos c. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*----- 1. El principio general.

La no aplicación retroactiva de la ley penal es un principio universalmente reconocido por las legislaciones penales en el mundo y es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege*). Igualmente, la no aplicación retroactiva de la ley penal, o principio de irretroactividad, es una salvaguarda esencial del derecho internacional. Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos. Similar disposición esta contenida en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 15). El derecho internacional humanitario también es receptor de este principio junio 2001.

----- 3. La excepción a la irretroactividad. Pero asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establecen una expresa excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Así, el artículo 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

----- Similar provisión tiene el artículo 7 (2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades. Aunque existe

poca doctrina al respecto en lo que concierne el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —“de acuerdo con el derecho aplicable”— consagra esta excepción. Esta excepción tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso propósito de responder a situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial. No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nuremberg, fueron tipificados *ex post facto* y no tenían precedente legal penal. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de los actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad: así por ejemplo, la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915 calificó las masacres de armenios perpetradas por el Imperio Otomano de “crímenes contra la humanidad” y, en el ámbito americano, el Presidente de Paraguay, Eusebio Ayala, calificó de “crímenes de lesa derecho de gentes y lesa humanidad” actos cometidos por las tropas bolivianas durante la guerra del Chaco (1932-1935). No obstante, no existía en el derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran —como lo definió el Procurador francés François de Menthon en el proceso de Nuremberg— “crímenes contra la condición humana” y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito.

4. Los delitos. La tortura y la desaparición forzada son *per se* crímenes internacionales. Así mismo, la práctica sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de lesa humanidad. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos._____

7.- Imprescriptibilidad. No huelga recordar que el derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles. Así por ejemplo, son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad. No obstante, hay que tener en cuenta que la imprescriptibilidad no se predica de todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional y sólo se predica respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid (estos dos últimos son una modalidad específica de crimen de lesa humanidad). Así, la tortura y la desaparición forzada aun cuando son crímenes internacionales no son imprescriptibles per se, salvo cuando estos actos son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad._____

8. Imprescriptibilidad e irretroactividad de la ley penal. No huelga recordar que imprescriptibilidad e irretroactividad de la ley penal son dos institutos jurídicos diferentes. Es importante destacar que existe un amplio consenso acerca de la vocación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, con lo cual esta se aplica a estos actos ilícitos aún cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. Como lo señalara el Relator Especial, Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en lo que atiene a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, esta convención es de “carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido” (artículo I) y prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando esta exista en su legislación nacional (artículo IV). En su fallo en el asunto Touvier, la Sala criminal de la Corte de Casación de Francia consideró que no existía, a la luz Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de 1a. instancia que,

invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, la excepción a la irretroactividad de la ley penal prevista a los artículos 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 (2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.

9.- Imprescriptibilidad, irretroactividad y crimen de lesa humanidad en Perú. Por todo lo anterior, no se puede afirmar que la ratificación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad entraría en contradicción per se con el principio de irretroactividad de la ley penal. Esta supuesta contradicción no existiría con mayor razón, si las conductas que se pretenden perseguir judicialmente, como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas, ya eran delitos en el derecho nacional (ya fuese a través de los tipos penales de homicidio, lesiones personales y secuestro o a través de los tipos penales de tortura y desaparición forzada) y en el derecho internacional. Y aún menos existiría tal contradicción si estas conductas criminales fueron cometidas dentro de una práctica a gran escala o sistemática, o sea, si eran constitutivas de crímenes de lesa humanidad.

Por su parte es importante a su vez mencionar lo que ha acontecido en materia jurisprudencial en la Argentina cuando "...La Corte Suprema de Justicia estableció que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y dio, así, un paso clave para la continuidad de los juicios por violaciones a los derechos humanos. Lo hizo al resolver que el ex agente de inteligencia de Chile Enrique Arancibia Clavel debe seguir preso por el asesinato del general chileno Carlos Prats y su esposa, un episodio emblemático del Plan Cóndor, cometido en Buenos Aires en 1974. El fallo es una señal de que el tribunal se encamina a invalidar las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. La resolución de la Corte, a la que se llegó con una mayoría de cinco firmas, es contundente: dice que el derecho internacional y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad "desplazan" y se imponen por sobre "las reglas de prescripción de la acción penal" previstas en las normas locales. Al momento del homicidio de Prats y Sofía Cuthbert, sostiene el voto mayoritario, "la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad". "El Estado argentino" no sólo adhería "desde la década del '60", señala el fallo, sino que "ya

había contribuido a la formación” de ese principio...”.

4.) A más de las consideraciones doctrinarias, las que forman parte del Derecho Positivo Nacional por Ley N° 2.806/05 **QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID; LEY No. 1886/02 DECLARACIONES RECONOCIENDO LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, CONFORME A LOS ARTS. 21 Y 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTRAS PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; LEY No. 1.663/01 QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL; LEY No. 56/89 CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA; LEY No. 69/89 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES;** por su parte el Código Penal dispone: “...Art. 102.- Plazos: 1°); ...3°) Son imprescriptibles los hechos punibles, previsto en el artículo 5° de la Constitución”. Con esta disposición normativa queda confirmada la **excepción a la regla** respecto a la imprescriptibilidad de los “crímenes de lesa humanidad” con lo cual efectivamente resulta inconstitucional el contenido dispuesto en los artículos 25 inc 3°, 136 y 137 del Código Procesal Penal. Concluyendo, tanto en materia de fondo como de forma los “Crímenes de lesa humanidad” son imprescriptibles.

5.) En este convencimiento considero que debe hacerse lugar a la presente Excepción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.—

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Fiscal de la causa pretende la inaplicabilidad de los arts. 25 inc. 3°, 136 y 137 del Código Procesal Penal. Afirma que varias normas constitucionales se encuentran en trance de ser violadas, específicamente los arts. 5, 137, 46 y 47 inc. 1°.

Ocurre que en el caso de autos se da la particularidad que surge de la colisión de normas que por un lado disponen la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por el otro la imprescriptibilidad del delito de tortura, establecida por el art. 5o. de la Constitución.

Si bien es cierto que la prescripción de la acción penal y la extinción de la acción por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso

traen aparejada una idéntica solución, la extinción de la acción; las mismas responden a sistemas sustancialmente diferentes. Así, la extinción tiene el fin de obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable, mientras que la prescripción versa sobre el límite temporal para iniciar una acción.

Analizadas las constancias de autos, surge que la eventual aplicación de los arts. 25, 136 y 137 al caso que nos ocupa llevaría a una solución que se aparta de las disposiciones constitucionales, además de los diversos Tratados Internacionales suscritos por la República, referentes a la materia. Con lo dicho, adhiero al voto que me precede, por sus mismos fundamentos.

A su turno el señor Ministro **César Antonio Garay** explicitó: ...

...

En las líneas que siguen se abordará —a plenitud— el thema decidendum: Supremacía de la Constitución o del Código Procesal Penal.

Se lee en la presentación de fs. 417/26 – que tuvo por “OBJETO: Plantear Impugnación de Inconstitucionalidad por la Vía de la Excepción” – que el Agente Fiscal en lo Penal Rodolfo Fabián Centurión fundamentó la posición jurídica del Ministerio Público aseverando: “QUE, por el presente escrito... viene a promover Excepción de Inconstitucionalidad en la causa penal mencionada y de los artículos 25 inciso 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal, que pretenden ser aplicados por la defensa de los acusados por el Ministerio Público como fundamento para la extinción de la acción penal en la substanciación de la audiencia preliminar fundado en las consideraciones que pasa a exponer”. “NORMAS CONSTITUCIONALES EN TRANCE DE SER VIOLADAS: QUE, se consideran en trance de ser vulnerados las siguientes disposiciones constitucionales: 1-) Artículo 5o. “De la Tortura y otros Delitos”; 2-) Artículo 137. “De la Supremacía de la Constitución Nacional”; 3-) Artículo 46. “De la Igualdad de las Personas”; y, el 4-) Artículo 47 inc. 1 “De las Garantías de la Igualdad”. “QUE, el art. 136 y sus concordantes no son medios adecuados para alcanzar los fines pretendidos, y en el caso que nos ocupa, existe una clara colisión con los demás postulados previstos en la propia Constitución Nacional, como lo sería el art. 5o. En efecto, esta fiscalía considera contrario a los postulados esenciales de razonabilidad

un plazo rígido, que en la práctica y en los hechos —principalmente en el caso que nos ocupa— no constituye un medio idóneo para garantizar una resolución judicial en un plazo razonable, sino una carta libre al órgano jurisdiccional para evitar que se promuevan los juicios orales. Debe precisarse, en primer término, que este no es un derecho privado del imputado, sino también corresponde a las otras partes que intervienen en el proceso, como ser la víctima y la sociedad (representada por el Ministerio Público). Estos últimos también tienen el derecho a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable; y no ser meros espectadores de un proceso penal. Efectivamente, el derecho a la jurisdicción no es un derecho privativo del imputado, sino también del querellante y del Ministerio Público, quien representa a la sociedad”. “QUE, se pone en grave riesgo el derecho de los interesados de contar con una sentencia en un plazo razonable en lugar de asegurarles el disfrute de ese derecho, y en consecuencia una lamentable amputación en su derecho a la jurisdicción que en nada puede ser compensado con la posibilidad de la exigencia de una indemnización por daños y perjuicios al magistrado judicial, sea el tribunal o el Ministerio Público, en su caso, que lo haya provocado. En el caso que nos ocupa, tras tres años de litigio con impugnaciones realizadas por la defensa, todas ellas rechazadas, la mencionada causa corre fundados peligros de prescribir con una declaración fulminante de extinción de la acción, en donde la defensa es favorecida por su propia picardía, por diversos factores (falta de infraestructura, planteos dilatorios, ejercicio abusivo de los derechos procesales, etc.). La víctima y la sociedad, a quienes supuestamente el código les había “garantizado” su derecho serán los únicos perjudicados, como consecuencia de diversos factores de los cuales ellos no son responsables”. “En el presente caso, la morosidad se debió en gran parte a planteos dilatorios y abuso de las facultades procesales, así como la falta de preparación de los magistrados para el cumplimiento cabal de sus funciones. Así vemos que en el caso se genera una singular paradoja en donde la supuesta solución que el Art. 136 nos trae para combatir la morosidad judicial, en nada sirve para eliminar las causas que la determinan”. “QUE, durante el trámite de esta causa distintos a los supuestos que el legislador ha considerado para la creación de los artículos impugnados, ya que la defensa, ha asumido actitudes procesales dilatorias y abusivas de las facultades que el Código concede, lo cual provocaría una decisión que pueda vulnerar el derecho a la jurisdicción de las víctimas,...”. “QUE, una resolución judicial que

haga lugar a la extinción de la acción penal, incidirá negativamente en una interpretación que pueda equilibrar la posición de las partes, menoscabando gravemente el principio de IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, lo cual deriva del artículo 47 “DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD”, que reza: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;.....”, evento en el cual el Ministerio Público y la Querrela, perderían su oportunidad de poder plantear ante el órgano jurisdiccional su pretensión de justicia”. Y concluye sus motivaciones aseverando: “QUE, si VV.EE. adoptan este temperamento, se podrá llegar a un Juicio Oral y Público, en donde puedan ser ventiladas debidamente las pruebas y las partes exponer libremente sus argumentos, situación que —más allá del fallo— fortalecerá a la administración de justicia y el deseo de la ciudadanía de colaborar con los Tribunales y el Ministerio Público”.

En el escrito que luce a fs. 428/9, Jorge Luis López Sosa, por sus propios Derechos y con patrocinio de Letrado, formuló “adhesión” al planteamiento del Agente Fiscal ut supra aludida, como también lo que concierne al representante de la querrela adhesiva.

...

Al responder la Fiscalía General del Estado aseveró: “La Ley Suprema de la República del Paraguay, preceptúa una serie de garantías constitucionales, orientadas a otorgar al ciudadano, una adecuada protección contra actos ilegítimos y arbitrarios. En tal sentido, el artículo 132 prevé la inconstitucionalidad, al señalar que: “La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”. “La remisión prevista por la norma, es efectivamente operada en materia penal, a través de la reglamentación que el Código Procesal Civil, en el Título I del Libro V, hace respecto de la materia. Esta solución nace del artículo 45 de la C.N. que en lo pertinente, reza: “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar algún derecho o garantía”. Específicamente, en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad por la vía de excepción, el artículo 547 del código ritual civil, establece que el interesado deberá oponer la excepción de inconstitucionalidad, al contestar el inci-

dente”. “Examinado el presente proceso penal, se tiene que cada una de las defensas de los ciudadanos acusados, peticionó la extinción de la acción penal, por la vía del incidente innominado, es decir, sin utilizar la nominación que la Ley 1.286/98 “Código Procesal Penal”, tiene reservada para la extinción de la acción penal, es decir, la excepción. Sin embargo, esta situación carece de mayor relevancia, debido a que en esencia siempre se trata de la pretensión de extinción de la acción y que para el juzgador rige el principio “iura novit curia”. “Importante es destacar, que el artículo 547 de la ley ritual civil, cuando alude a los incidentes, hace extensiva su denominación a toda cuestión accesoría que tenga relación con el objeto principal del proceso, según la definición dada por el artículo 180 del mismo cuerpo legal. Trasladado este principio al proceso penal —si bien construido sobre la base de un sistema distinto al procesal civil— se tiene que la extinción de la acción es también y por naturaleza, una cuestión accesoría. En razón de ello, deviene correcta la decisión del Juzgado de incursar la pretensión del representante fiscal, en la norma contenida en el artículo 547 del C.P.C.”. “La presentación formulada por el representante fiscal, cumple con los presupuestos formales exigidos. En tal sentido, la impugnación fue presentada antes del límite temporal fijado por el art. 547 del C.P.C., que es de la contestación de los incidentes deducidos por las defensas de los acusados”. “La cuestión planteada requiere, de parte de esta Representación Pública, un análisis íntegro y razonado de la pretensión articulada por el representante fiscal, con el fin de verificar si la situación procesal por él destacada, es atentatoria contra principios o garantías de primer rango”. “Corresponde abordar, primeramente, la tesis definida por el Agente Fiscal actuante, sobre la pretendida aplicación de los artículos 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal a la presente causa y la consecuente vulneración de normas de primer grado que ello implicaría. En ese marco, es innegable que en el proceso penal sometido a consideración de esta Representación Fiscal, a la tarea investigativa del órgano requiere, plasmada en las actuaciones practicadas con el fin de obtener la verdad real, se ha contrapuesto una serie de planteos dilatorios y abusos de las facultades procesales por parte de los abogados defensores, en total extralimitación del ejercicio del derecho a la defensa. Ocioso es citar, uno tras otro, el elevado número de planteamientos, recursos, e incidentes promovidos por los defensores técnicos y resueltos en forma desfavorable para sus intereses, dado que la simple lectura del expediente permite constatar este gravoso

y deplorable fenómeno, que merece especial atención de VV.EE”. “La Fiscalía General del Estado, mediante el Dictamen N° 1.491 del 12 de mayo de 2003, ha sentado su criterio respecto de las anormalidades procesales, que contra derechos esenciales tutelados por la Carta Magna, persiguen la extinción de la acción. Constatada la presencia de las mismas y su incidencia directa en el intento de evitar una sentencia definitiva, corresponde ratificarse en los argumentos sustentados a través del dictamen mencionado. Para mayor ilustración de VV.EE., se traen a colación, algunos conceptos plasmados en aquel pronunciamiento”. “La realidad del papel irónico que cumple la supuesta herramienta (art. 136 del C.P.P.) que en teoría permite combatir la morosidad judicial, pero que en la práctica se convierte en un factor más que la provoca. Quienes hicieron todo cuanto estuvo a su alcance para dilatar el procedimiento e impidieron el dictamen de una sentencia, son los directos beneficiados como consecuencia de su irregular proceder”. “Es comprensible el afán de crear reglas inspiradas en el propósito de mejorar la administración de justicia y elevar la eficiencia del sistema punitivo, pero en el caso de los artículos 25 inc. 3°, 136 y 137 del C.P.P., se ha logrado que la forma prevalezca sobre el fondo; que el reglamento se imponga a la Constitución”. “Por regla general, los imputados, por derecho propio o a través de sus representantes convencionales, han asumido actitudes procesales dilatorias y abusivas de las facultades que el código concede. De esta manera y aprovechándose de la escasa y precaria infraestructura existente en el Poder Judicial, consiguen su finalidad de demorar la prosecución del proceso, con la evidente intención de beneficiarse con la extinción de la acción penal”. “Lo que no ha previsto el legislador, es una situación diametralmente opuesta a aquella que se ha tomado en cuenta para establecer el plazo del artículo 136 y sus consecuencias jurídicas, que son las mismas para la falta de dictamen de sentencia en el plazo establecido, independientemente de las conductas seguidas por las partes en el proceso. El citado artículo establece la misma consecuencia para la parte que litiga de buena fe, como para aquella parte que litiga de mala fe. Para el que pretende una sentencia dentro del plazo, como para aquella que pretende evitar que esto ocurra”. “**Por tanto**, la hipotética declaración de la extinción de la acción penal a favor de los acusados Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower, llevará implícita la violación de los artículos 46, 47 inc. 1° y 137 de la Constitución Nacional y una afrenta a la primacía de la ley suprema, la legalidad, la igualdad y la

racionalidad”. “**Por otro lado**, se expone como motivo de la impugnación estudiada, el carácter vinculante y subordinante que el Agente Fiscal interviniente atribuye a la imprescriptibilidad del crimen de tortura —objeto del proceso— respecto de la extinción de la acción prevista por el artículo 136 del C.P.P.”. “La norma contenida en el artículo 5, declara la imprescriptibilidad de cinco hechos expresamente individualizados, entre ellos, el de tortura. El diario de sesiones de la Comisión Nacional Constituyente, ilustra suficientemente sobre los motivos que llevaron a adoptar tal solución. En tal sentido, refiere: “El delito de genocidio... ha sido objeto de una Convención por las Naciones Unidas ya al término de la Segunda Guerra Mundial... Existen... también Convenciones en contra de la tortura. Una figura que se ha exacerbado con tintes siniestros, sobre todo en la época de la represión en la Argentina y el Uruguay, e incluso aquí, en el Paraguay, es la desaparición forzosa... Estos son delitos considerados atroces, delitos de lesa humanidad y es la razón por la cual se considera que éstos son imprescriptibles... Normalmente, todos los delitos dejan de ser perseguibles una vez que ha transcurrido la pena máxima que pudiera corresponder por los mismos... Estos delitos... (son) los más terribles que se presentan en la lucha política exacerbada, donde la acción directa sustituye y suplanta los métodos democráticos...”. “En conclusión, se constata que la prescripción de la acción penal y la extinción de la acción por el transcurso del tiempo máximo de duración del proceso, responden a sistemas sustancialmente diferentes. Hallan sí identidad en la solución que aportan: La extinción de la acción, aunque debido a factores y propósitos distintos”. “En ese contexto, queda claro que mientras la prescripción trata sobre el límite temporal máximo para iniciar la acción, contado desde la fecha del hecho, la extinción procesal se centra en establecer un plazo máximo, computado a partir del inicio del proceso, con el fin de obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable. Estas circunstancias, conllevan inexorablemente a determinar que el postulado constitucional que declara la imprescriptibilidad de la tortura (art. 5) y la prescripción de la acción penal, son independientes e inocuos respecto de los artículos del Código Procesal Penal atacados”. “Finalmente y a tenor de lo debidamente argumentado, se ratifica la viabilidad de la pretensión del Agente Fiscal interviniente, puntualmente en cuanto considera que la aplicación de los artículos impugnados para declarar la extinción de la acción penal, será lesiva de las normas contempladas por los artículos 137, 46 y 47 inc. 1 de la Carta Magna”. “En

consecuencia, la Fiscalía General del Estado solicita a VV.EE., se sirvan tener por contestado el traslado resuelto en los términos del presente dictamen y, oportunamente hagan lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Agente Fiscal Penal, Abog. Rodolfo Fabián Centurión, declarando la inaplicabilidad de los artículos 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal, con relación a la causa caratulada: “Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower s/ lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas y tortura”, por corresponder así en estricto derecho”.

...

Es cierto que holganza, morosidad, retardo, haraganería, pereza, para despachar y resolver los Asuntos Judiciales resultará pernicioso, gravísimo y hasta dañino para los justiciables. Pero no lo es menos que al no juzgar una Causa y resolver con estricta sujeción a las probanzas del Juicio se estará incurriendo en algo calamitoso —por decir lo menos— para el Sistema Judicial en la República del Paraguay.

No abrigamos la menor duda ni la más mínima incertidumbre en la propuesta del legislador al pergeñar las disposiciones de los Artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal, en el convencimiento que lo hizo para aventar la falta de laboriosidad, indecencia e inescrupulosidad de quienes fungen de Magistrados, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y demás Profesionales que prohíjan extinguir la Acción Penal maliciosa, abusiva, artera y dañinamente.

Pero tan indeseable extremo no puede ser cobijado ni hallar abrigo en la Ley Fundamental, en razón de contrariarla en sus postulados genuinos y esenciales, precisamente.

Las enhiestas e incommovibles convicciones jurídicas a aquí explicitadas no son de ahora ni ocasionales y menos todavía coyunturales.

...

Por cuanto dejo explícito y los argumentos dados, opino que la Acción intentada debe ser acogida favorablemente. Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 195.-

Asunción, 05 de mayo de 2.008.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, declarar inaplicable a este caso concreto los Arts. 25 inc. 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal. _____